



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 195/2021

En Madrid, a 8 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Remo XXXX, en su condición de Presidente del mismo contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 28/2021).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 31 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por el Sr. XXXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 28/2021) que, a los efectos que ahora interesa señalaba lo siguiente:

“En 2019 se acredita por la Secretaría que el club participó en diversas categorías en el Open de España de Remoergómetro organizado por la FER y que figura en el Calendario Oficial aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General. En cuanto al año 2020, damos por reproducidas las alegaciones vertidas en el expediente acumulado 26 y 27, sobre la imposibilidad de participación en el año 2020 por haberse suspendido 5 campeonatos y en concreto el de remoergómetro donde participó el año anterior”.

En su reclamación ante dicha Junta, el recurrente solicita la exclusión en el censo electoral de la FER del club de remo XXXX por considerar que no reúne los requisitos legales y reglamentarios para estar incluido en el censo de clubes ya que no ha tenido participación en actividades oficiales de ámbito estatal ni en el año 2019 ni en el año 2020.



La Junta Electoral de la FER señala en su Resolución que está acreditado que el club participó en 2019 en el Open de España de Remoergómetro organizado por la FER y en cuanto al año 2020, “damos por reproducidas las alegaciones vertidas en el expediente acumulado 26 y 27, sobre la imposibilidad de participación en el año 2020 por haberse suspendido 5 campeonatos y en concreto el de remoergómetro donde participó el año anterior.

SEGUNDO.- La Junta Electoral de la FER ha tramitado el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo, que fue remitido a este Tribunal en fecha 31 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

SEGUNDO. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o*



colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada desestima la reclamación del club recurrente, por lo que concurre en éste el requisito del interés necesario.

TERCERO. Indica el club recurrente que debería ser excluido del censo electoral de la FER el club de remo XXXX porque, a su juicio, no reúne los requisitos legales y reglamentarios para estar incluido en el censo de clubes ya que no ha tenido participación en actividades oficiales de ámbito estatal ni en el año 2019 ni en el año 2020.

Del informe de la Junta Electoral resulta acreditado que el Campeonato de España de Remoergómetro se celebró del 19 al 20 de enero en Orense y se ha certificado por la FER la participación del Club XXXX en la competición y consta en los resultados de la misma. Como señala el citado informe, el hecho de que se hubiera permitido la participación sin licencia federativa, no significa que no pueda tener la competición la condición de oficial puesto que la normativa lo que permitió, al ser una competición Open, es que se pudiera participa y también por deportistas sin licencia, junto con aquellos que sí la tienen (*“Esta regata Open también ofrece la oportunidad de que los deportistas no federados puedan competir sobre las distancias oficiales del Campeonato de España de Remoergómetro, según su categoría. De esta manera podrán pelear contra deportistas de contrastado nivel internacional ...”*).

Y, por otro lado, en lo atinente al Open de España de Remoergómetro de 2020, también resulta acreditado mediante certificado de la Secretaría que el club presentó preinscripción para participar en el Campeonato de España de Remoergómetro, que estaba previsto celebrar en Zaragoza los días 5 y 6 de diciembre de 2020, así como igualmente se certificó la suspensión de la competición por causa de la pandemia.

Por tanto, siguiendo los pronunciamientos de la Junta Electoral en expedientes similares, los clubes que no pudieron participar en el año 2020 debido a que no hubo competición nacional, y en concreto en su especialidad puesto que en la modalidad de remo de mar no hubo ninguna actividad, deben ser incluidos en el censo, en virtud de lo dispuesto en el art. 16.1.b) en relación con el art. 14.1.a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que señala que *“en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad”*.



Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX , en nombre y representación del Club de Remo XXXX , en su condición de Presidente del mismo contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 28/2021).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

